



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 1

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 1-3

EXPEDIENTE: 7698750 - - MIRABET LUIS JORGE - INTENDENTE DE VILLA SANTA CRUZ DEL
LAGO - CONFLICTO EXTERNO DE PODERES

AUTO NUMERO: 1. CORDOBA, 02/03/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**MIRABET LUIS JORGE – INTENDENTE DE VILLA SANTA CRUZ DEL LAGO – CONFLICTO EXTERNO DE PODERES**” (expte. SAC n.º 7698750), con motivo de la presentación efectuada por Luis Jorge Mirabet, en el carácter de Intendente de la localidad de Villa Santa Cruz del Lago, en la que plantea la existencia de un conflicto externo de poderes entre el municipio que representa y el de Villa Carlos Paz, en virtud de la pretensión de este último de extender su ejido municipal a zonas reclamadas por Villa Santa Cruz del Lago. Asimismo solicita, con arreglo al artículo 128 de la Ley n.º 8102, la suspensión de todo trámite que, iniciado por el municipio de Villa Carlos Paz, avasalle las prerrogativas constitucionales que ejerce el municipio de Villa Santa Cruz del Lago sobre las áreas en disputa.

DE LOS QUE RESULTA:

I. La parte actora ha planteado un conflicto externo de poderes entre el municipio de Villa Santa Cruz del Lago y el de Villa Carlos Paz, con arreglo a lo prescripto por el artículo 165, inciso 1, apartado *c* de la Constitución de la Provincia de Córdoba -en adelante, CP-, invocando que el municipio de Villa Carlos Paz aspira a modificar su radio municipal invadiendo zonas aledañas y reservadas por el municipio de Villa Santa Cruz del Lago, individualizadas como barrio “La Loma” y “San Miguel” respectivamente, sobre las que este

último extiende la prestación efectiva y habitual de servicios públicos, directos e indirectos, y ejerce poder de policía (fs. 20/29vta.).

II. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal (f. 44), el Fiscal Adjunto la evaca a fs. 49/50, pronunciándose a favor de la habilitación formal de la instancia intentada, sin perjuicio de que -a su turno- se expediera con sentido igualmente propicio con respecto a la pretensión cautelar de no innovar “*a efectos de evitar el dictado de alguna resolución administrativa y/o legislativa que pueda devenir en una situación lesiva de la soberanía (sic) de los municipios contendientes*” (Dictamen E n.º 919, de fecha 2 de noviembre de 2018).

III. De conformidad con las constancias de f. 56 y con arreglo al artículo 128 de la Ley n.º 8102 -en adelante, LOM-, este Tribunal Superior de Justicia ordenó mantener “*el status quo existente en los municipios involucrados, debiendo evitarse modificar las competencias municipales respectivas en el ámbito territorial en cuestión, hasta tanto los órganos provinciales competentes definan las situaciones aparentemente en disputa*”.

IV. Asimismo compareció el apoderado del municipio de Villa Carlos Paz, evacuando el traslado respectivo a fs. 173/180vta. En su mérito, a f. 211 del expediente obra otorgada la participación solicitada.

Luego, la accionada pone en conocimiento de esta sede que, con fecha 12 de diciembre de 2018, la Legislatura de la Provincia de Córdoba, mediante la sanción de la Ley n.º 10595, modificó el radio municipal de la ciudad de Villa Carlos Paz en el Departamento de Punilla. Añade que la mencionada norma resultó promulgada, con fecha 17 de diciembre de 2018, por el Superior Gobierno con motivo del Decreto n.º 1938, y publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de diciembre de 2018 (fs. 223/227). De allí que, a fs. 241/242, solicita aclaración en orden a los alcances de la medida precautoria proferida, con fecha 29 de noviembre de 2018, por este Alto Tribunal.

V. Ordenado se corra vista al Ministerio Público a fines de que emita opinión sobre la cuestión sustancial en debate (f. 211), el Fiscal Adjunto dictamina, a fs. 229/236vta., que

corresponde declarar improcedente el conflicto externo municipal planteado por el municipio de Villa Santa Cruz del Lago, en el entendimiento que “*la cuestión ha quedado zanjada con el dictado de la Ley Provincial n.º 10595 emanada de la Legislatura de Córdoba, que es el órgano competente para tomar tal decisión*” (Dictamen E n° 1080, de fecha 26 de diciembre de 2018).

VI. Dictado el decreto de autos, queda la presente causa en estado de ser resuelta (f. 237).

Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde a la misión del juez, cuando es solicitado por una demanda judicial, comprobar -entre otras condiciones- el interés en obrar, el que no consiste únicamente en el interés en conseguir el bien garantizado por la ley (esto constituye el contenido del derecho) sino el interés en conseguirlo “*mediante los órganos jurisdiccionales*”[\[1\]](#).

El relato que antecede, como así también la postrera reseña doctrinaria, permiten afirmar que el tratamiento del conflicto externo municipal deducido, con arreglo a los artículos 165, inciso 1, apartado *c* de la CP y 128 de la LOM, ha devenido estéril en función de que la modificación de radios municipales, de estar al mandato constitucional estipulado en los artículos 104, inciso 10 y 185 de la CP y reglamentado por el artículo 4 de la LOM, luce -en la especie- efectivamente consumada, a través de la sanción de la Ley n.º 10595 (fs. 223/226).

Como surge de la cuidadosa lectura de su texto, la cuestión medular sobre la que giraba la discusión propuesta por el accionante ha devenido en abstracta por sustracción de materia justiciable, privando a este Tribunal Superior de Justicia de la ocasión útil para expedirse sobre la configuración de un eventual conflicto externo de poderes emergente entre el municipio de Villa Santa Cruz del Lago y el de Villa Carlos Paz.

Si los fallos, entonces, deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta[\[2\]](#), un pronunciamiento por parte del Máximo Órgano jurisdiccional de la Provincia que resolviera abocarse a analizar y decidir el asunto planteado en los términos que anteceden, carecería de todo sentido práctico desde que el procedimiento de modificación del radio

municipal resultó -mientras se tramitaba la causa- finiquitado en todas las etapas estatuidas al efecto por el legislador provincial, y el deber de dictar resolución a cargo de los magistrados judiciales sólo existe ante una litis concreta, declinándose, en cambio, ante la ocurrencia de las llamadas “cuestiones abstractas”.

En este sentido, no es ocioso recordar que, como lo ha puesto de relieve este Tribunal en repetidas oportunidades^[3], en hipótesis como las de autos opera la pérdida de interés jurídico actual y concreto que justifica la intervención de la rama judicial del gobierno en el contexto constitucional de “cuestiones” o “causas” (artículos 2, 152, 160 y conc. de la CP) -al menos, si se pretende no desvirtuar la jerarquizada división de poderes, en la que sabido es que cada uno debe actuar dentro de las atribuciones que le competen y ser respetuoso de las ajenas-^[4].

Por lo restante, igual suerte cabe predicar en orden a los alcances de la medida cautelar, ya proveída a f. 56 de estas actuaciones, por tratarse de una cuestión accesoria de la pretensión principal esgrimida por ante esta sede.

II. En definitiva, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, corresponde declarar abstracto el conflicto externo municipal interpuesto por el Sr. Intendente del municipio de Villa Santa Cruz del Lago, debiendo imponerse las costas por el orden causado, atento el carácter de la cuestión planteada y lo dispuesto por el artículo 130 del CPCC.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Declarar abstracto el conflicto externo municipal interpuesto por el Sr. Intendente del municipio de Villa Santa Cruz del Lago.-

II. Imponer las costas generadas del presente litigio por el orden causado (artículo 130 del CPCC).-

Firmado: Sr. Presidente Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio

ANGULO MARTIN

[1] Cfr. Chiovenda, Giuseppe: *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Reus, 1922, t. I, p. 182.

[2] Cfr. CSJN, Fallos: 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177; entre muchos otros.

[3] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 11, de fecha 1/6/2004, en el asunto “Rojo”; Auto n.º 17, de fecha 5/4/2006, en el asunto “Intendente Municipal de Alejandro Roca”; Auto n.º 489, de fecha 12/11/2014, en el asunto “Arduh”; entre muchos otros.

[4] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 3, de fecha 21/3/2011, en el asunto “Bechis”.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

**BLANC GERZICICH María De Las
Mercedes**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.02

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.03.02